



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00275-00  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SARMIENTO ESCALANTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 de agosto de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **19 de julio de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

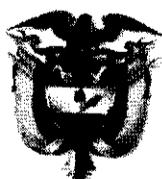
Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de  
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO

212



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00285-00  
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ ERIRA  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

El parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala, que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas, mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

La parte demandada propuso la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda**, argumentando que el actor, debió demandar el acto administrativo mediante el cual ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en 1995 y no hacerlo frente a un oficio que niega su solicitud, 25 años después, con el propósito de revivir términos ya fenecidos.

Al respecto se considera, que la excepción propuesta, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda, puede presentarse por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, no basta con que se argumente que debió demandarse el acto administrativo por el cual el demandante se vinculó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sino que debió precisarse con total claridad, dicho acto administrativo, para determinar, que en efecto, tal manifestación de la voluntad de la administración, debía ser objeto de controversia, en razón a que había creado o modificado en realidad, la situación jurídica del demandante **LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ ERIRA** y en todo caso, la parte demandada, sino estaba de acuerdo con el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, debió recurrir el auto admisorio de la demanda.

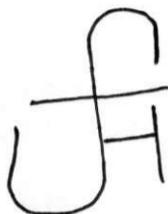
En cuanto a las excepciones de **acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada y cobro de lo no debido**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en verdaderos medios exceptivos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que las mismas, se insiste, **al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

Frente a la excepción denominada **genérica**, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese a la Doctora TANNI JHERALDINE SANABRIA RINCÓN como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 38).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 26 de marzo de 2021, a  
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2020-00238-00  
**DEMANDANTE** : **ANGELA SOLEDAD BARBOSA ÁVILA**  
**DEMANDADA A** : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**

---

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante en el expediente electrónico, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en el poder otorgado al apoderado principal, entre otras se facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
3. Por Secretaría desglósen los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

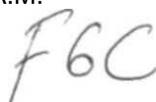
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de  
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00048-00  
**DEMANDANTE** : JEISSON ENRIQUE SILVA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADAS** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

---

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

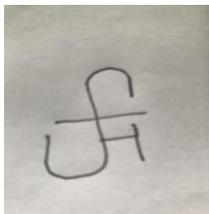
7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo

electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

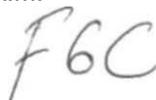


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de  
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00073-00  
**DEMANDANTE** : **BLANCA INÉS OSORIO RIVERA**  
**DEMANDADA** : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

---

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al a la Caja de Sueldos de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

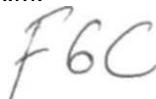


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de  
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00079-00  
**DEMANDANTE** : YAMILE DURÁN ARIAS  
**DEMANDADA** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE  
E.S.E.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **FABIAN PRIETO SILVA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**folios 441 a 443**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

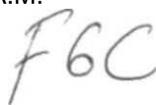


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de  
2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00081-00**  
**DEMANDANTE : SORY AMILCAR MUÑOZ QUIRA**  
**DEMANDADAS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Se encuentra, que **no se allegó poder** para actuar dentro del presente proceso de la referencia, **pues solo se allego la segunda hoja de una presentación personal del demandante, donde no se puede constatar que sea el poder que aquí se requiere** y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de  
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00082-00**  
**DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**  
**DEMANDADA : FIDIAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO.**

---

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, presenta demanda en contra de **FIDIAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO**, con base en la Resolución No. 597 del 25 de febrero de 2016.

**CONSIDERACIONES**

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2º que dispone:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...).*

*7. **De los procesos ejecutivos**, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, la determinación de competencias, por razón del territorio, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...).*

*9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Igualmente, el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2005, dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...).*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas en cita, es claro, que al determinarse la competencia en materia de procesos ejecutivos, en materia laboral, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo conocerá, de aquellos **que provengan de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción**, como pacíficamente ha venido ocurriendo y en el caso concreto, cuando se trate de otra clase de obligaciones, **especialmente las contenidas en actos administrativos**, conoce la Jurisdicción Ordinaria, como también, ha venido ocurriendo pacíficamente.

Así, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues allí se ventilan, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad conformidad con la norma en cita.

Además, debe tenerse en cuenta, que el artículo 155 del C.P.A.C.A., determina clara y expresamente, la competencia de los Juzgados Administrativos, para conocer de los asuntos en materia ejecutiva, es así como la norma en cita, estipula en el numeral 7º que conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estas, disposiciones dejaron claramente establecido, por mandato legal, que la Jurisdicción Especializada Contencioso Administrativa, es una Jurisdicción Especial, que nada tiene que ver con asuntos ejecutivos, **que no provengan de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción.**

De acuerdo a lo señalado en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas, la parte ejecutante, pretende, se libre mandamiento de pago, con base **en uno acto administrativo como lo es la Resolución No. 597 del 25 de febrero de 2016.**

Es incuestionable que lo pretendido, que es materia del proceso, proviene necesariamente de actos administrativos y no de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De lo anterior, se desprende, que en el caso sub - examine, se trata de una acción ejecutiva, **proveniente indiscutiblemente de un acto administrativo**, cuyo conocimiento, está sustraído a la competencia de esta Jurisdicción especial y por ende a este Juzgado, por lo que la misma, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, tal como se puntualizara.

En el sub-lite, examinada la prueba allegada, se concluye, que la parte demandante, **ejecuta con base en un acto administrativo**, circunstancia determinante, de la jurisdicción ante la cual debe ventilarse tal controversia, cual es la Jurisdicción Ordinaria y no la Contenciosa.

Recapitulando, como quiera que el título ejecutivo que se presenta, es un acto administrativo y no una sentencia, por medio de la cual se imponga una condena, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser una ejecución que no corresponde a otra autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2005, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, conocer de la controversia.

El Juez laboral que debe conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, es el del domicilio del demandado.

Por lo expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**1. DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para tramitar la demanda ejecutiva incoada por la ejecutante **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en contra de **FIDEAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. ENVIASE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto, a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Reconócese al **Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos. (fol. 1)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 26 de marzo de 2021, a  
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-2021-00084-00  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO** : EDILBERTO CALDERÓN GONZÁLEZ.

---

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de **EDILBERTO CALDERÓN GONZÁLEZ**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución SUB 122769 del 8 de junio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la información obrante en el expediente de la referencia, especialmente del acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes, visible a folios 39 y 40 del anexo allegado con la demanda, se extrae que el demandado, se desempeñaba como Técnico Mecánico de Equipos Médicos en el Departamento de Mantenimiento del Hospital San Juan de Dios, como trabajador oficial y no en calidad de empleado público, por lo que el competente para conocer del caso sub - examine, es el Juez Laboral.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2º que dispone:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Contrario sería, si el **demandado**, hubiese ostentado la calidad de empleado público y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normativa propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería ésta la Jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica en armonía con la situación particular del **demandado**, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

*“Artículo 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

**4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

(...)"

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo - como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, demandante, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, demandado HÉCTOR JOSÉ VÁSQUEZ GARNICA, al conocer un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, similar, por no decir que igual al que nos ocupa, en decisión del 28 de marzo de 2019, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

*"Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*

(...).

*Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.*

(...).

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.*

(...).

*De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho, se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**1. DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para tramitar el medio de control incoado por la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de **EDILBERTO CALDERÓN GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2. ENVIESE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p> FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00085-00**  
**DEMANDANTE : LUIS ANTONIO PARENTE COELLO**  
**DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

---

1. Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

2. También se encuentra, que **no se allegó poder** para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

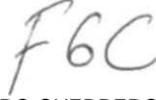
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 26 de marzo de  
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO